



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SILVIO MANUEL BRUN MÁRQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO: 2013 - 00443
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

Dado que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló el trámite a impartir en los procesos ejecutivos, ello implica que resulte aplicable el artículo 306 que remite al Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, se impone la **INADMISION DE LA DEMANDA**, para que la parte ejecutante, subsane los requisitos simplemente formales de que adolece la misma, en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo:

- 1- En atención a lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso, en la Secretaría del Despacho debe quedar una copia de la demanda y sus anexos a disposición de los sujetos a notificar. Este duplicado no reposa en el presente expediente, por lo que deberá allegarse un (1) traslado de la demanda.
- 2- La demanda no se trae en medio electrónico, bajo formato Word para notificar electrónicamente a la entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA).
- 3- Dado que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, no contiene una suma líquida a pagar, para conocerla con exactitud **es necesario que el interesado presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia**, pues, si bien la condena establecida en las sentencias es concreta, se requiere la liquidación de factores para determinar en últimas la suma de dinero que debe reconocer y pagar el Hospital General de Medellín, sin que ello pueda entenderse como que el título no ha sido presentado en debida forma, ni mucho menos que él no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el entendido que la cantidad de dinero puede ser liquidable, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil.
- 4- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio

electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 11 de junio de 2013

CATALINA MENESES TEJADA
Secretaria